

Juzgado de primera instancia número 16 de Sevilla

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 4º

Fax: 955043096. Tel.: 955043093-4-5 N.I.G.: 4109142C20120049961

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1593/2012. Negociado: F

Sobre: DERECHOS FUNDAMENTALES

De: RYANAIR LIMITED

Procurador/a: Sr/a. ALFONSO JUAN ESCOBAR PRIMO

Letrado: Sr/a.

Contra: FACUA CONSUMIDORES EN ACCION

Procurador/a: Sr/a. MARIA TERESA RODRIGUEZ LINARES

Letrado: Sr/a.

PROCURADOR

0 7 FEB. 2013



SENTENCIA Nº 22/12

En la ciudad de Sevilla a 30 de enero de 2013

Vistos por DOÑA ISABEL MARÍA NICASIO JARAMILLO, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia Número DIECISÉIS de los de Sevilla, en Juicio Oral y Público, los autos del JUICIO ORDINARIO Nº 1593/12 de este Juzgado, sobre PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HONOR, habiendo sido partes de un lado la entidad RYANAIR LIMITED representada por el Procurador de los Tribunales DON ALFONSO JUAN ESCOBAR PRIMO y bajo la dirección letrada de DON JAIME FERNÁNDEZ CORTÉS y DON MANUEL GALLEGO RODRÍGUEZ y de otro la ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS EN ACCIÓN FACUA representada por la Procuradora de los Tribunales DOÑA MARÍA TERESA RODRÍGUEZ LINARES y bajo la dirección letrada de DON MANUEL MOLINA SUÁREZ, habiendo sido parte el MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Don Alfonso Juan Escobar Primo, actuando en el nombre y la representación de la entidad Ryanair Limited, se formuló demanda de juicio declarativo ordinario sobre protección de derechos fundamentales contra la entidad Facua-Consumidores en Acción, demanda que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la cual, tras citar los hechos y fundamentos que estimaba aplicables, terminaba suplicando el dictado de una sentencia con los siguientes pronunciamientos:

- 1.- Petición declarativa.- Se declare que Facua ha cometido una intromisión ilegítima en el derecho al honor de Ryanair a través de la difusión de los artículos que han sido acompañados como documentos 12 y 134. Ello con la consiguiente condena a Facua a estar y pasar por esta declaración.
- 2.- Petición de cesación.- Se condene a Facua a que, con carácter definitivo, cese en le emisión de cualquier manifestación por la que, directa o indirectamente, se cuestione que Ryanair haya actuado en los tres vuelos referidos en los hechos del presente escrito de conformidad con la normativa en materia de cargas de combustible y de declaración de emergencia.

La petición de cese debe comportar que Facua retire de su página web www.facua.org todos

los contenidos que contengan el contenido infractor y la abstención de publicarlos nuevamente en el futuro.

3.- Petición de publicación de la sentencia.- Se condene a Facua a publicar, a sus expensas, la sentencia estimatoria que se dicte en el presente procedimiento en la edición nacional en papel de los diarios "El País", "El Mundo", "Expansión" y "Cinco Días".

4.- Petición de daños y perjuicios. Se condene a Facua al pago a Ryanair de la suma de 10.000 euros en concepto de daños y perjuicios.

Todo ello con expresa imposición de las costas causadas en el procedimiento.

Acompañaba a la demanda los documentos en que fundaba su derecho.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se mandó sustanciar por las normas del juicio ordinario y emplazar al demandado y al Ministerio Fiscal para que en el plazo legal, comparecieren en autos y contestaran a la demanda.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal compareció en los autos contestando a la demanda, oponiéndose a la misma por los motivos que indicaba en su escrito de contestación que por brevedad se dan por reproducidos.

La entidad Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción Facua, se personó en los autos a través de la Procuradora de los Tribunales Doña María Teresa Rodríguez Linares, contestando a la demanda, oponiéndose a ella e interesando su desestimación, convocándose a las partes y al Ministerio Fiscal al acto de la Audiencia Previa.

CUARTO.- La Audiencia Previa se celebró en la fecha y hora señalados con asistencia de las partes y del Ministerio Fiscal, quienes se ratificaron en sus posiciones, fijaron los hechos controvertidos e interesaron el recibimiento a prueba, proponiendo como pruebas documental, testifical y pericial, siendo únicamente admitida la prueba documental y quedando los autos, de acuerdo con el contenido del artículo 429.8 de la LEC, conclusos para sentencia.

OUINTO.- Han sido observadas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por parte de Ryanair en estos autos acción protectora del derecho fundamental al honor, que se entiende vulnerado por la publicación por la demandada Facua en su página web de los dos escritos aportados a la demanda con los números 12 y 13 de la misma, relativos a incidentes ocurridos el día 26 de julio de 2012 respecto del aterrizaje de emergencia de tres aviones de la compañía actora en el aeropuerto de Valencia.

Acepta la parte demandada la realidad de la publicación de dichos documentos y niega que se produzca con los mismos vulneración alguna del derecho al honor de la demandante, en tanto a juicio de la demandada la información que se incorpora en las mencionadas publicaciones se realiza en el ámbito de las funciones de protección e información a consumidores y usuarios que constituye el objeto de la demandada, las informaciones son veraces y objetivas, aparecidas en distintos medios de comunicación, y las informaciones no son injuriosas y vejatorias.

Para el Ministerio Fiscal los límites del derecho fundamental al honor en el caso de autos deben verse interpretados por el contenido de las publicaciones como artículos de opinión y por cuanto a pesar de las aceptación del derecho al honor de las personas jurídicas, se requiere una cierta personificación que en autos no acontece, tratándose la demanda de una defensa del prestigio profesional cuya vía no puede ser la protección de los derechos fundamentales.

SEGUNDO.- Debemos partir del análisis de la protección demandada en los autos, analizando si nos encontramos en efecto ante una pretensión fundamentada en el derecho al honor que se reclama, y en su caso, de apreciarse ello, analizar la concurrencia de los límites de dicho derecho con los de información y expresión cuya colisión se denuncia.

Si bien es cierto que con alguna vacilación, la jurisprudencia ha venido admitiendo el amparo del derecho fundamental al honor de las personas jurídicas, entendiendo desde la STC de 26 de septiembre de 1995, que al integrarse estas por personas físicas, y en razón de sus propios fines, nada impide que puedan ser titulares del mencionado derecho, y no meramente de una protección menor relativa al prestigio o fama.

Dice la STC (RTC 1995\139) mencionada que "dada la propia sistemática constitucional, el significado del derecho al honor ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas. Bien es cierto que este derecho fundamental se encuentra en íntima conexión originaria con la dignidad de la persona que proclama el art. 10.1 CE. Pero ello no obsta para que normativamente se sitúe en el contexto del art. 18 de la CE.

Resulta evidente, pues, que, a través de los fines para los que cada persona jurídica privada ha sido creada, puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad y en dos sentidos distintos: tanto para proteger su identidad cuando desarrolla sus fines, como para proteger las condiciones de ejercicio de su identidad, bajo las que recaería el derecho al honor. En tanto que ello es así, la persona jurídica también puede ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena (art. 7.7 L.O. 1/1982)".

En el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 522/2009 (Sala de lo Civil, Sección 1), de 7 julio RJ 2009\4456: "en cuanto a la posibilidad de vulneración del derecho al honor de una persona jurídica, que la misma es afirmada por la jurisprudencia de esta Sala. Así, como se exponía en Sentencia de 9 de octubre de 1997 (RJ 1997\7613) el honor, fama o prestigio de una persona jurídica es indudable e indiscutible; no se puede ofender a una persona física ni tampoco a una jurídica; una persona jurídica que es atacada en su buena fama, su prestigio o su honor, tiene indudablemente acción para su protección, sea persona jurídica de tipo personalista (universitas personarum), sea de tipo patrimonialista (universitas bonorum)"

Bien es cierto que en algunas resoluciones el Alto Tribunal manifestando que el honor se integra genuinamente en el derecho a la dignidad de la persona, ha matizado la protección dispensable a una persona jurídica, entendiendo que la misma se encuentra a un nivel inferior que en el caso de las personas físicas, por el carácter tuitivo de la norma.

No obstante en autos, lo que se discute por el Ministerio Fiscal es que las críticas y publicaciones respecto de la actividad empresarial de la entidad demandante supongan una vulneración del derecho constitucional al honor, encuadrándolas en la protección de otros derechos, de exclusivo contenido patrimonial, tal como sería el prestigio empresarial.

Tiene declarado el Tribunal Constitucional que la protección que el artículo 18 de nuestra Constitución otorga al derecho al honor y la dignidad, integra también la protección del ámbito empresarial o profesional de la persona, y por ello de su prestigio profesional, destacando la importante proyección social de dicha faceta de la persona. Así la Sentencia Tribunal Constitucional núm. 9/2007 (Sala Primera), de 15 enero RTC 2007\9: "el juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona puede constituir un auténtico ataque a su honor personal», incluso de especial gravedad, ya que «la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad, de

forma que la descalificación injuriosa o innecesaria de ese comportamiento tiene un especial e intenso efecto sobre dicha relación y sobre lo que los demás puedan pensar de una persona, repercutiendo tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de ella se tenga» (STC 180/1999, F. 5). Obviamente, «no toda crítica o información sobre la actividad laboral o profesional de un individuo constituye una afrenta a su honor personal. La simple crítica a la pericia profesional en el desempeño de una actividad no debe confundirse sin más con un atentado al honor» (SSTC 180/1999, F. 5; 282/2000, de 27 de noviembre [RTC 2000\282], F. 3). La protección del art. 18.1 CE (RCL 1978\2836) sólo alcanza «a aquellas críticas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, constituyen en el fondo una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales, poseyendo un especial relieve aquellas infamias que pongan en duda o menosprecien su probidad o su ética en el desempeño de aquella actividad; lo que, obviamente, dependerá de las circunstancias del caso, de quién, cómo, cuándo y de qué forma se ha cuestionado la valía profesional del ofendido» (STC 180/1999, F. 5).

Recuérdese que ya decía la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 223/1992 (Sala Primera), de 14 diciembre RTC 1992\223 "que el trabajo, para la mujer y el hombre de nuestra época, representa el sector más importante y significativo de su quehacer en la proyección al exterior, hacia los demás e incluso en su aspecto interno es el factor predominante de realización personal. La opinión que la gente pueda tener de cómo trabaja cada cual resulta fundamental para el aprecio social y tiene una influencia decisiva en el bienestar propio y de la familia, pues de él dependen no ya el empleo o el paro sino el estancamiento o el ascenso profesional, con las consecuencias económicas que le son inherentes. Esto nos lleva de la mano a la conclusión de que el prestigio en este ámbito, especialmente en su aspecto ético o deontológico, más aún que en la técnica, ha de reputarse incluido en el núcleo protegible y protegido constitucionalmente del derecho al honor."

Cohonestando lo anteriormente expuesto, es evidente que también las entidades jurídicas, incluso las patrimoniales como la demandante, pueden invocar el desprestigo profesional que difusiones y publicaciones como las objeto de autos pueden haber conllevado a las mismas; y ello no sólo desde un punto de vista estrictamente económico o empresarial, sino también con demanda de amparo del derecho fundamental al honor donde se integra la actividad empresarial que constituya el mismo fin de la entidad.

TERCERO.- En los documentos 12 y 13 de la demanda, objeto de estas actuaciones, se recogen no ya sólo informaciones, sino especialmente opiniones, como se verá a continuación, que desde la óptica de la información a los consumidores a que las mismas van referidas, vienen a contrastar y comparar en la actividad empresarial de la demandante, una política de ahorros de costes en el desarrollo del transporte de viajeros, con una reducción de los criterios de seguridad en el vuelo, afectando a aspecto tan sensible como la reducción del combustible necesario para el aterrizaje de las naves en supuestos que alteren la normalidad de la ruta prevista. Existe además una clara referencia al riesgo que dicha política empresarial conlleva para la vida de los usuarios de sus aviones.

Las opiniones así expresadas suponen una crítica que excede la mera gestión empresarial o profesional, comprometiendo seriamente la ética profesional de la demandante, por referirse el contenido de los documentos examinados a un eventual desprecio de los cánones de seguridad de los viajeros en beneficio de la progresión o éxito empresarial que perseguiría la actora. Se incardinan sin duda los ataques vertidos en el ámbito del derecho al honor de la entidad actora, siendo por ello adecuada la vía de protección interesada en la demanda.

CUARTO.- Partiendo de lo anterior debemos recordar que la protección que se dispensa en nuestro Texto Fundamental del derecho al honor no es absoluta, requiriendo como es conocido, realizarse un juicio de ponderación cuando colisiona con otros derechos de idéntica protección y amparo constitucional, tal como ocurre en los autos, el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, de manera que se determine, atendido los derechos e intereses en conflicto, la necesidad de sacrificio de uno u otro derecho.

Es por ello que aun cuando los documentos que venimos analizando vengan a constituir per se una afectación al derecho al honor de la demandante, ello no supone necesariamente que se haya podido producir una vulneración del mismo digna de protección en amparo ordinario, cuando la existencia de otros fines de protección de otros derechos fundamentales justifica el sacrificio del derecho al honor.

En esta colisión de ambos derechos fundamentales, ampliamente desarrollada por el Tribunal Constitucional y por el Tribunal Supremo, deberá prevalecer el derecho a la información y el derecho a la libertad de expresión regulados en el artículo 20 de la CE frente a la protección del honor personal, cuando, atendiendo a la finalidad de la formación del juicio crítico social y de la libertad de pensamiento, la información reúna los requisitos de afectar al interés general y veracidad que la legitiman, y la expresión de opiniones y expresiones el límite de la injuria, la ofensa o el menosprecio.

Así la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 65/2009 (Sala de lo Civil, Sección 1), de 5 febrero RJ 2009\1365: "Cuando se produce una colisión entre ambos derechos debe prevalecer la protección del derecho a la información siempre que su objeto tenga interés general, es decir, verse sobre asunto de relevancia pública por la materia y por las personas y la información sea veraz - Sentencias, entre otras, de 19 de julio de 2006 (RJ 2006\3991), y 18 de julio de 2007 SIC (RJ 2004\751), y SSTC de 15 de abril de 2004 (RTC 2004\54), de 15 de septiembre de 2003 (RTC 2003\158) y de 19 de abril de 2004 (RTC 2004\61) -. La libertad de expresión, igualmente reconocida en el artículo 20 de la Constitución Española (RCL 1978\2836), tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información (SSTC 104/1986, de 17 de julio (RTC 1986\104) y 139/2007, de 4 de junio (RTC 2007\139)), porque en tanto ésta se refiere a la narración de hechos, la de expresión alude a la emisión de juicios personales y subjetivos, creencias, pensamientos y opiniones. La libertad de expresión no es sólo la manifestación de pensamientos e ideas, sino que comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige (SSTC 6/2000, de 17 de enero (RTC 2000\6), F. 5; 49/2001, de 26 de febrero (RTC 2001\49), F. 4; y 204/2001, de 15 de octubre (RTC 2001\204), F. 4), pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe «sociedad democrática» (SSTEDH de 23 de abril de 1992 (TEDH 1992\1), Castells c. España, § 42, y de 29 de febrero de 2000 (TEDH 2000\90), Fuentes Bobo c. España, § 43). Fuera del ámbito de protección de dicho derecho se sitúan las frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el art. 20.1 a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con la norma fundamental (SSTC 204/1997, de 25 de noviembre (RTC 1997\204), F. 2; 134/1999, de 15 de julio, F. 3; 6/2000, de 17 de enero, F. 5; 11/2000, de 17 de enero, F. 7; 110/2000, de 5 de mayo (RTC 2000\110), F. 8; 297/2000, de 11 de diciembre, F. 7; 49/2001, de 26 de febrero, F. 5; y 148/2001, de 15 de octubre, F. 4, SSTC 127/2004, de 19 de julio (RTC 2004\127), 198/2.004, de 15 de noviembre (RTC 2004\198), y 39/2.005, de 28 de febrero (RTC 2005\39)).

Asimismo, en la Sentencia de 18 de julio de 2008 (RJ 2008\5556) esta Sala recuerda que el Tribunal Constitucional viene declarando (en tal sentido, por todas, STC, Sala 2º, 56/2.008, de 14 de abril (RTC 2008\56)) que «el decho a la libertad de expresión, al referirse a la formulación de "pensamientos, ideas y opiniones"», sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas (por todas. SSTC 105/1990, de 6 de junio (RTC 1990\105), FJ 4; 42/1995, de 13 de febrero (RTC 1995\42), FJ 2; 112/2000, de 5 de mayo (RTC 2000\112), FJ 6; 99/2002, de 6 de mayo, FJ 5; 181/2006, de 19 de junio; FJ 5; 9/2007, de 15 de enero, FJ 4; y 139/2007, de 4 de junio de 2.007 (RTC 2007\139), FJ 6). Y en ese sentido es preciso recordar que la libertad de expresión no es sólo la manifestación de pensamientos e ideas, sino que comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquél contra quien se dirige (SSTC 6/2.000, de 17 de enero, FJ 5; 49/2.001, de 26 de febrero (RTC 2001\49), FJ 7; y 181/2006, de 19 de junio, FJ 5), pues «así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática» (SSTEDH de 23 de abril de 1.992, Castells c. España, &42, y de 29 de febrero de 2000, Fuentes Bobo v. España, &43). Lo que no reconoce el art. 20.1 a) CE (RCL 1978\2836) es un pretendido derecho al insulto, que sería incompatible con la norma fundamental (SSTC 204/1997, de 25 de noviembre, FJ 2; 174/2006, de 5 de junio (RTC 2006\174), FJ 4, o 181/2006, de 19 de junio (RTC 2006\181), FJ 5, entre tantas otras)». Los requisitos que debe reunir la información para poder ser considerada prevalente al derecho al honor son, en suma, los de interés público, veracidad y exposición no injuriosa o insultante. El ejercicio de la libertad de expresión no lesivo del derecho al honor exige: a) que la información publicada no contenga insultos, vejaciones o injurias, de modo que en este punto se convierte en un límite al derecho a la libertad de expresión e información (STC 20/1990, de 15 febrero (RTC 1990\20)); b) no ampara la información redactada en términos formalmente injuriosos e innecesarios para el mensaje que se desea divulgar, por lo que excluye la basada en simples rumores, y c) exige que sea veraz y que ostente relevancia pública (SSTS de 30 junio (RJ 2006\3979), 26 julio 2006 (RJ 2006\5134) y 16 de julio de 2008 (RJ 2008\4480)).

En el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1169/2008 (Sala de lo Civil, Sección 1), de 4 diciembre RJ 2008\6947: "También conviene recordar -y en esto sí hay problema- la distinción que hace el artículo 20.1 de la Constitución Española entre libertad de expresión y derecho a la información veraz. Aquélla es la manifestación de opiniones; ésta, la exposición de hechos. La primera es totalmente libre; la segunda exige veracidad e interés público. Ni una ni otra permiten las expresiones insultantes, vejatorias o difamatorias. Es preciso tener en cuenta que con harta frecuencia, ambos conceptos se entremezclan en la realidad en el sentido de que se exponen hechos, sobre los que se vierten opiniones o se expresa una opinión que recae sobre hechos."

QUINTO.- En el caso de autos, los documentos 12 y 13 entremezclan tanto informaciones como opiniones y críticas que hacen necesario ver qué elemento es el preponderante en los mismos para determinar si nos encontramos ante la colisión del derecho al honor con el de información o el de la libertad de expresión. La función que la demandada tiene de información al consumidor no puede hacernos confundir sobre la naturaleza de los documentos cuestionados, aun cuando sí pueda tenerse en cuenta a los efectos de la relevancia e interés de la cuestión respecto de los fines a los que se dirige la propia

demandada.

De una lectura de ambos documentos se obtiene la conclusión de que el elemento predominante en los mismos no es la información respecto de un hecho de interés o noticiable. Constituyen dichas publicaciones una valoración o crítica de una cierta política empresarial a partir de la repercusión mediática de los incidentes descritos en el procedimiento sobre al aterrizaje de emergencia de tres aviones en Valencia y uno más en Lanzarote. La parte demandada recoge en sus publicaciones los citados episodios, ampliamente divulgados por la prensa, tal como resulta de la documentación aportada con la contestación a la demanda, de la intervención pública del Gobierno de la Nación e incluso de las inspecciones abiertas por los organismos correspondientes a resultas de la activación de la emergencia por los pilotos de Ryanair, como se documenta en la propia demanda.

La demandada contrasta en segundo lugar dichos incidentes con la repercusión mediática de la propia política de ahorro de costes seguida por la demandante para ofrecer vuelos low coast, entre las que se incluye el ajuste del carburante de reserva a los límites contenidos en la normativa pública y la necesidad de justificación del exceso por encima de 300 KG frente a la propia compañía.

A partir de ahí realiza una crítica de la actividad empresarial de la demandante, que a juicio de la demandada antepone criterios económicos a criterios de seguridad; y a los organismos públicos correspondientes, a los que acusa de pasividad y falta de transparencia en las investigaciones abiertas por denuncias a la entidad demandante.

Si ello es así, el ámbito en que se está desarrollando la publicación de los documentos 12 y 13 es el de la libertad de expresión y no el de la libertad de información. No se puede exigir por tanto el requisito de la veracidad a la demandada en dichas publicaciones, por cuanto la noticia de la que extrae las conclusiones o críticas ha tenido amplia difusión pública, sin que conste igualmente la exigencia de la veracidad y de la protección frente a las mismas instada por la demandante.

Y en segundo lugar, por cuanto la veracidad no se incluye entre los límites de la libertad de expresión, como ha indicado sobradamente la jurisprudencia. A mayor abundamiento, los hechos no son tachados por inciertos por la actora, y resultan de autos. Es decir, es cierto el aterrizaje de tres aviones por emergencia debida al carburante en Valencia; es cierta la política de control del carburante de la empresa; no se ha imputado incumplimiento de normativa aérea alguna a la demandante; no se ha discutido que accionaran la alarma de emergencia antes de comenzar a consumir el carburante de reserva; no se discute el tiempo que aún podían permanecer en vuelo los aviones con el carburante que tenían.

La crítica expuesta se justifica de un lado, en la misma repercusión social de los hechos; pero también en las funciones de valoración y análisis de actividades empresariales de las distintas empresas, especialmente grandes compañías que vienen a concurrir en actividades de prestación de servicios a consumidores, e información y opinión a los destinatarios de las mismas, como se ha dicho consumidores y usuarios. La relevancia de la función social desempeñada viene incluso amparada en la normativa tuitiva de consumidores y usuarios.

La crítica, si bien dura, no sobrepasa los límites de la libertad de expresión, no contiene insultos, vejaciones o demérito personal.

Si ello es así, debe desestimarse que se haya producido vulneración al derecho al honor de la demandante, procedimiento la desestimación de la demanda.

SEXTO.- Las costas han de ser impuestas a la parte actora, conforme al contenido del artículo 394 de la LEC.

Vistos los preceptos legales citados y los de general y pertinente aplicación

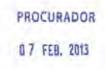
FALLO

Debo desestimar y desestimo en su integridad la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales DON ALFONSO JUAN ESCOBAR PRIMO en la representación de la entidad RYANAIR LIMITED contra la entidad ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS EN ACCIÓN, FACUA absolviendo a la entidad demandada de los pedimentos de la demanda, con imposición a la demandante de las costas procesales causadas.

Notifiquese la presente sentencia a las partes y al MINISTERIO FISCAL con la prevención de que la misma no es firme, pudiendo interponerse contra ella recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Sevilla, que deberá interponerse ante este mismo Juzgado en el plazo de los VEINTE DÍAS siguientes al de su notificación, debiendo exponerse por el apelante las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

De conformidad con el contenido de la disposición decimoquinta de la LOPJ en su redacción dada por LO 1/09 de noviembre para interponer el recurso ordinario de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, deberá consignarse como depósito la cantidad de CINCUENTA EUROS (50 euros), debiendo consignarse en la cuenta de consignaciones de este juzgado al tiempo de interponer el recurso, bajo apercibimiento de inadmisión del mismo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo





PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido publicada en el mismo día de su fecha. Doy fe